



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20163760024001



06-10-2016

Santiago de Cali, 06-10-2016

Señor

HERNAN VARELA ROMERO

Propietario Vehículo CEA 098

Calle 12A No. 10 - 47

Palmira – Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo

Me permito informar que el Doctor **MISAEEL VILLAMARIN IDROBO** – Director Territorial Valle del Cauca, profirió la Resolución No. 0163 del 22 de Septiembre de 2016 “Por la cual se procede a resolver solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de placas CEA 098 solicitado por la Representante Legal de la Empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**”

La Resolución No.0163 del 22 de Septiembre de 2016, de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, fue proferida por el Director Territorial Valle del Cauca, el día 22 de Septiembre de 2016, contra el presente **ACTO ADMINISTRATIVO** proceden los recursos de la vía gubernativa.

Nota: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MISAEEL VILLAMARIN IDROBO

Director Territorial Valle del Cauca

Anexos: 4 folios

Proyectó: Ana María Martínez Mejía

Elaboró: Ana María Martínez Mejía

Fecha de elaboración: 05/10/2016

Tipo de respuesta

Total (X) Parcial ()

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

163

DE 2016

(**22 SET. 2016**)

"Por la cual se procede a resolver solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de placas CEA 098 solicitado por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S."

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
EN EL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los
Decreto 1079 de 2.015 y 087 de 2011 y

Que mediante oficio radicado con el número 20163760120452 de Agosto 31 de 2016, el señor Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., solicita ante este Ministerio de Transporte Dirección Territorial Valle del Cauca, desvinculación administrativa por solicitud de la empresa del vehículo distinguido con la placa CEA 098 de propiedad del señor HERNAN VARELA ROMERO, acogándose al artículo 41 del Decreto 174 de 2.001, invocando como causal para la desvinculación del vehículo los numerales 1, 2 y 3 del mencionado decreto, los cuales dicen textualmente lo siguiente: 1.- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente., 2.- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto para el trámite de los documentos de transporte. 3.- No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

Igualmente la empresa anexa como soporte de pruebas:

- 1.- Documento expedido por el Jefe de Transportes de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., en la que certifica que el vehículo de placas CEA 098 no ha sido vinculado al plan de rodamiento ya que el propietario no se ha presentado a la empresa.
- 2.- Copia de escrito del día 16 de agosto de 2016 enviado por los corredores de seguros CONSEGUROS a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., informando que el vehículo de placas CEA 098 estuvo asegurado hasta el día 6 de febrero de 2013 con pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual y Contractual.
- 3.- Copia del SOAT del vehículo de placas CEA 098 con vigencia al día 4 de noviembre de 2009.
- 4.- Copia de la Tarjeta de Operación No. 536869 del vehículo de placas CEA 098.
- 5.- Copia de la Licencia de Transito del vehículo de placas CEA 098.
- 6.- Copia de la factura No. 936710500 de Servientrega.
- 7.- Copia del Contrato de vinculación del vehículo de placas CEA 098.

Argumenta el accionante de la presente desvinculación lo siguiente:

Que no cumple con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente. Que desde el día 23 de Julio de 2013 el seguro obligatorio se encuentra

"Por la cual se procede a resolver solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de placas CEA 098 solicitado por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S."

vencido, el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual se encuentran vencidos desde el 15 de abril de 2012 y la tarjeta de operación se encuentra vencido desde el 28 de enero de 2013.

Que de acuerdo al artículo 42 del decreto 174 de 2.001 con Oficio Radicado con MT. No. 20163760020181 del 5 de septiembre de 2016 se da traslado de la solicitud de Desvinculación por vía Administrativa al señor HERNAN VARELA ROMERO propietario / Poseedor del vehículo de placas CEA 098, en el cual se le informa que se da inicio al trámite de desvinculación administrativa del vehículo de su propiedad distinguido con las placas CEA 098, por solicitud de la empresa, razón por la cual en un término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación debe presentar descargos y las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de no estar de acuerdo con la desvinculación de sus vehículos de la TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S."

Que transcurrido el término que la Ley concede a la propietaria del vehículo para que presente sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer, en la solicitud de desvinculación por vía administrativa por parte de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.", hasta la fecha no se ha presentado escrito ni pronunciamiento alguno por parte del propietario del vehículo anteriormente relacionado respecto a la desvinculación, por lo que este Despacho considera que el proceso debe continuar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 41 del decreto 174 de 2.001, prevé que para que proceda la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, se requiere que se den tres (3) condiciones a saber: que el contrato se encuentre vencido, que no haya acuerdo entre las partes para su desvinculación y se de alguna de las causales señaladas en el mismo decreto.

Las causales son:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
- 3.- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa

Terciendo en cuenta la anterior normatividad, procedió este Despacho a revisar las causales invocadas por TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S.", contra la propietaria del vehículo CEA 098, así mismo analizar los documentos presentados como soporte de prueba por la accionante de este procedimiento, la cual presenta, documento expedido por el Jefe de Transportes de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., en la que certifica que el vehículo de placas CEA 098 no ha sido vinculado al plan de rodamiento ya que el propietario no se ha presentado a la empresa, copia de escrito del día 16 de agosto de 2016 enviado por los corredores de seguros CONSEGUROS a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., informando que el vehículo de placas CEA 098 estuvo asegurado hasta el día 6 de febrero de 2013 con pólizas de Responsabilidad civil Extracontractual y Contractual, copia del SOAT del vehículo de placas CEA 098 con vigencia al día 4 de noviembre de 2009, copia de la Tarjeta de Operación No. 536869 del vehículo de placas CEA 098, copia de la Licencia de Transito del vehículo de placas CEA 098, copia de la factura No. 936710500 de Servientrega y copia del Contrato de vinculación del vehículo de placas CEA 098.

"Por la cual se procede a resolver solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de placas CEA 098 solicitado por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S."

El art. 38 del Decreto 174 de 2001, ha dicho que: "El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas de derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes."

El art. 864 del Código Civil. Dice: "El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta."

Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851."

Que efectivamente este Despacho procede a revisar en los archivos, al igual que en el sistema encontrando que el vehículo distinguido con las placas CEA 098, su última Tarjeta de Operación expedida aparece en el sistema Galeón se registrada la Tarjeta No. 536869 con fecha de expedición del día 9 de Octubre de 2008, evidenciándose que no cumple con el plan de rodamiento desde el mes de Octubre de 2010, configurándose la causal No. 1 del Art. 41 del Decreto 174 de 2001; de igual manera al tener su Tarjeta de Operación vencida desde el año 2010, no se evidencia solicitud alguna para renovar la Tarjeta de Operación del vehículo de placas CEA 098 y al no tener este despacho respuesta alguna se evidencia la aceptación tácita por parte de la propietaria del vehículo de la causal No. 2 del Decreto 174 de 2001 en su artículo 41.

El Honorable Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil – a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió la consulta formulada por el Ministerio el Transporte mediante radicado No. 1487, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, con base a las consideraciones emitidas por esta Alta Corte, el Ministerio de Transporte concluye y adopta como concepto:

"1. Las causales previstas en los Decretos 170(s) de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y/o mixto, a solicitud del propietario o poseedor legal del vehículo, o de la empresa de transporte, son de carácter taxativo y por ende de interpretación restrictiva.

Por lo tanto los eventos de muerte, retiro o exclusión de un asociado-propietario o poseedor legal de un vehículo afiliado a una cooperativa de transporte público-, no constituyen causales de desvinculación administrativa del vehículo.

En consecuencia, cualquier divergencia contractual que se suscite entre el asociado o sus causahabientes y la cooperativa acerca de la pérdida de la calidad de asociado en eventos tales como los citados, deben ser resueltas por la autoridad judicial y no por la autoridad administrativa; esto es, por el funcionario competente de la jurisdicción ordinaria y no por el Ministerio de Transporte.

2.- Los procesos de desvinculación administrativa promovidos a solicitud de la empresa o del propietario o poseedor legal de un vehículo afiliado a cualquier empresa de transporte, no suspenden el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes en virtud del contrato de vinculación y por ende continúan vigentes hasta tanto el Ministerio de Transporte decida sobre la desvinculación del vehículo.

3.- la solicitud unilateral de desvinculación administrativa de un vehículo a petición de cualquiera de las partes, solo procede por hechos acaecidos con posterioridad al vencimiento del término del contrato de vinculación tipificados siempre y cuando los mismos estén como causales de desvinculación administrativas en los Decretos 170(s).

"Por la cual se procede a resolver solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de placas CEA 098 solicitado por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S."

4.- Durante el termino que duró el proceso de desvinculación administrativa, la autoridad de transporte competente deberá expedir siempre la correspondiente tarjeta de operación del respectivo vehículo....".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

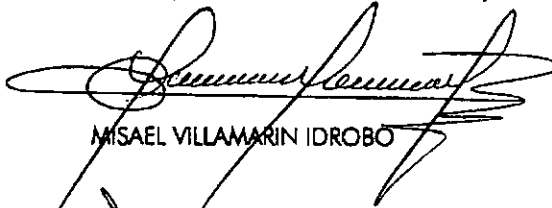
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Desvincular del Parque Automotor de la TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., al vehículo distinguido con la placa CEA 098 de propiedad del señor HERNAN VARELA ROMERO.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al propietario del vehículo de placas CEA 098, HERNAN VARELA ROMERO, con dirección para notificaciones en la Calle 12 A No. 10 - 47 de la ciudad de Palmira - Valle y a la señor Representante Legal de la empresa de Transporte de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S., ubicada la empresa en la Carrera 7U No. 93 - 171 de la ciudad de Cali - Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa, recurso de reposición ante esta Dirección Territorial Valle del Cauca y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MISAEL VILLAMARIN IDROBO

Proyectó y Elaboró: Wilmar Ortega García
Revisó: Misael Villamarín Idrobo
Fecha: Septiembre 2016
Copia: Archivo, consecutivo